



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1327/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2025-0599, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Yoel Isidro Duvergé Abreu contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2008, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0599, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Yoel Isidro Duvergé Abreu contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2008, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2008, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2014). Su dispositivo se transcribe a continuación:

*PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Yoel Isidro Duvergé Abreu, contra la sentencia civil núm. 2023-00249, de fecha 25 de septiembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de conformidad con las motivaciones expuestas.*

*SEGUNDO: COMPENSA las costas.*

En el expediente consta que el dispositivo de la Sentencia SCJ-PS-24-2008 fue notificada al señor Yoel Isidro Duvergé Abreu, a requerimiento de Almonte Comercial, SRL, a través del Acto número 0400/2025, instrumentado por el ministerial Gersy Iván Estévez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Sánchez Ramírez, el once (11) de marzo del dos mil veinticinco (2025).

**2. Presentación del recurso de revisión**

El señor Yoel Isidro Duvergé Abreu apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la decisión anteriormente descrita, mediante instancia depositada el nueve (9) de abril de dos mil veinticinco (2025), a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; fue



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recibido en esta sede constitucional el veintiuno (21) de julio del dos mil veinticinco (2025) y se fundamenta en los alegatos que expondremos más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado, a requerimiento de la parte recurrente, el señor Yoel Isidro Duvergé Abreu, a la parte recurrida, Almonte Comercial, SRL, el once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025), a través del Acto número 542-2025, instrumentado por el ministerial Frailín Antonio García Portorreal, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Espaillat.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

A través de la Sentencia SCJ-PS-24-2008, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la caducidad del recurso de casación originalmente interpuesto por el señor Yoel Isidro Duvergé Abreu, con base en los argumentos que se transcriben a continuación:

*VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:*

*A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de noviembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) el acto núm. 3348/2023, de fecha 8 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Jorge Starling Tiburcio Hernández, contentivo de emplazamiento, depositado el 19 de septiembre de 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensas; y d) el acto núm. 1484/2023 de fecha 12 de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de memorial de defensa.*

*(...)*

*1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yoel Isidro Duvergé Abreu y como parte recurrida Almonte Comercial, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: a) la actual recurrida incoó una demanda en cobro de pesos contra el ahora recurrente, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la sentencia civil núm. 0506-2023-SSEN-00022, de fecha 27 de enero 2023, que condenó al demandado a pagar a la demandante la suma de US\$74,191.35, más 1.5% de interés convencional mensual sobre la suma adeudada; b) esta decisión fue recurrida por Yoel Isidro Duvergé Abreu. La corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, ratificó el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de la apelada.*

*2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.*

*(...)*

*4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: “El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.*

*5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.*

*6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación e esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.*

*7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.*

*8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lunes 18 de diciembre de 2023. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 19 de septiembre de 2024, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.*

*9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al torno del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.*

*10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

El señor Yoel Isidro Duvergé Abreu pretende que se anule la decisión objeto del presente recurso. A continuación, transcribimos los argumentos que fundamentan dicha pretensión:

(...)

***PRIMER MEDIO: VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY, A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, AL DERECHO DE DEFENSA Y AL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA, PARA RESTITUIR UN DERECHO FUNDAMENTAL CUANDO HA SIDO CONCULCADO SIN RESPETAR EL DEBIDO PROCESO DE LEY.***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Por cuanto: La Sentencia Núm. SCJ-PS-24-20088, de fecha 25/09/2024, dictada por la primera sala de la suprema corte de justicia fue dictada en franca violación, en una feroz violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley, y a una tutela judicial efectiva previstos en el artículo 69 numeral 4 y parte capital, en virtud de no haber valorado las pruebas que le fueron aportadas, ni responder las conclusiones de la parte recurrente, por lo que al obviar sin ninguna justificación las pruebas aportadas y no explicar el valor que tiene cada una y por qué le da ese valor, incurre en violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva. Esas violaciones constitucionales se aprecian en la misma sentencia, cuando reconoce que la parte recurrente YOEL ISIDRO DUVERGÉ ABREU, depositó su recurso de casación, notificó el memorial de casación a la parte recurrida y su contra parte depositó su escrito de defensa y lo deposita el acto de notificación y emplazamiento, cumpliendo con todo el mandato de ley. Sin embargo, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no conoce el fondo y declaró caduco del recurso, bajo el argumento de que pasaron un año y cuatro meses para el fallo de dicho expediente.*

*La corte a qua, al no responder todas las conclusiones y motivarla en cuanto a los argumentos jurídicos planteados por la parte recurrente incurre en el vicio de violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley, así como la omisión de estatuir respecto de algunos puntos argumentados y solicitados, como es el caso de que la sentencia recurrida ante ella debía ser casada por no estar sustentada en la norma legal y ser lesiva de los derechos de la ahora recurrente en revisión constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Eso le fue planteado tanto al tribunal de primera instancia como a la Suprema Corte de Justicia y ambos optaron por no responder ni dar respuesta a ese planteamiento en el cual el recurrente no se la ha conocido el fondo del proceso en cuanto a su derecho y esa falta de estatuir sobre un punto tan medular de su recurso, hace que la sentencia sea anulable por ese Tribunal Constitucional y remitir al expediente de nuevo a la Suprema Corte de Justicia para conocer de nuevo el recurso de casación.*

*La Primera sala de la Suprema Corte de Justicia (...) no respeta el debido proceso de ley, pues, el fundamento asumido se constituye, aparte de negarle al recurrente el acceso a la justicia, en un asunto de denegación de justicia no solo por lo retardataria que resultó la de la mora de la propia Suprema Corte de Justicia, sino porque le atribuye una falta que, es de su mora judicial y de la misma suprema, y la está castigando por esas faltas ajenas que constituye violación a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y al debido proceso de ley previsto en la Constitución, artículo 69 numeral 10.*

**SEGUNDO MEDIO O MOTIVO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, VIOLACIÓN A ASUNTOS DE ORDEN PÚBLICO COMO ES EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO, Y EL DERECHO A LA DEFENSA, COMO LA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA Y TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES TAL COMO LO CONSAGRA EN EL ARTÍCULO 68 DE LA CONSTITUCIÓN.**

**POR CUANTO:** *El acceso a la justicia oportuna es un asunto de orden público que no debe ser distorsionado por ninguna parte, ni siquiera por el tribunal que debe decidir conforme a la ley, menos en materia*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constitucional como es la obligación de la Suprema Corte de Justicia de conocer los recursos de casación a los que constitucionalmente tiene atribución, y que pueda tener la salvaguarda del retardo en el tiempo, incluye una violación a las propias competencias otorgadas tanto por la carta magna como por la misma establecer si la ley ha sido bien o mal aplicada, pero no valerse de la falta de la otra parte o de su propia demora para perjudicar a la recurrente, como ha ocurrido en la especie.*

*POR CUANTO: Al hacerlo así, el tribunal a quo violó el mecanismo de tutela y protección de los derechos fundamentales que le ofrece a las personas el artículo 68 de la Constitución, puesto que no solo evadió proteger estos por el mecanismo más idóneo que tenía y el que le fue reclamado, sino que los derechos fundamentales vulnerados están indisolublemente ligados a esa protección y efectividad que con esa salida poco apegada al orden público y a la responsabilidad de tutela judicial, decide declarar la perención del recurso de casación que, fue notificado a la parte recurrente y completado el expediente en el tiempo que manda la ley.*

*(...)*

*Declarar caduco de un recurso de casación cuando la parte recurrente hizo lo que la ley manda: depositar su recurso; notificar y emplazar; depositar el acto de emplazamiento y las pruebas, es denegarle el acceso a la justicia y esa denegación de justicia constituye un precedente nefasto para el sistema de garantías procesales, pues un país donde se deniegue justicia pone en riesgo el sistema democrático y más cuando se trata de que esa denegación es contra una persona de trabajo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCER MEDIO O MOTIVO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL:  
Viola el principio de que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso.*

*POR CUANTO: El señor YOEL DUVERGÉ ABREU, fue el único recurrente en casación: en el proceso cumplió con todos los pasos y actos de procedimiento que la ley ordena; la parte recurrida depositó su memorial de defensa, pero aun así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, castiga al recurrente por su propio recurso al declarar caduco de este a pesar de haberle dado cumplimiento al mandato de ley.*

*POR CUANTO: De lo anterior deriva que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia recurrida mediante este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, violó el principio de que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso, establecido en múltiples decisiones de la misma Suprema Corte de Justicia y confirmada por el Tribunal Constitucional.*

(...)

*CUARTO MEDIO O MOTIVO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL:  
Violación al principio de que nadie puede ser perjudicado por la falta de otro y menos por la falta de su contrario o la demora del tribunal, y al principio de que nadie puede prevalecerse de su propia falta ni beneficiado de esta.*

(...)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: Cuando la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia declara perimido el recurso de casación interpuesto por el señor YOEL ISIDRO DUVERGÉ ABREU, por el hecho de que el recurrido no ejerció su derecho y depositó el memorial de defensa, lo beneficia directamente de su falta.*

*Ese beneficio a una de las partes en el proceso por su inacción o incumplimiento que a su vez perjudica a la parte recurrente y diligente, le da un matiz de violación no solo a este principio, sino al principio de legalidad pues la ley manda qué haber y eso fue hecho por el recurrente y no así por el recurrido; al principio de igualdad de las partes en el proceso, pues se premia al que nada hizo y se castiga al que sí realizó los actos procesales y eso hace que sea anulable la sentencia impugnada (...)*

*QUINTO MEDIO O MOTIVO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL: Violación al principio de seguridad jurídica conforme a los artículos 73 y 110 de la Constitución que decretan la nulidad de pleno derecho de un acto que transgreda y transforme una situación generada por ley anterior.*

*POR CUANTO: La sentencia impugnada Núm. SCJ-PS-24-20088, de fecha 25/09/2024, dictada por primera sala de la suprema corte de justicia, resulta inconstitucional y por aplicación del artículo 110 de la Constitución era nula de pleno derecho, al transgredir la seguridad jurídica establecida y fijada por ley anterior y a este aspecto, el recurrente fue sancionado por la inacción de su contrario y a pesar de que la ley manda que sea sancionado el que incumple, lo cual es una violación de ese principio que se sanciona con la nulidad de la sentencia impugnada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: Si el tribunal a quo hubiese evaluado el contenido constitucional de la acción, primer aspecto a ser considerado, y dado que la nulidad de pleno derecho de un acto contrario a la constitución, no puede generar derechos a favor del que lo ejecuta, ni contra la víctima como es el caso, dicho tribunal hubiese acogido la acción y declarado nulo por ser contrario a la Constitución y la restitución de los derechos conculcados.*

(...)

*SEXTO MEDIO O MOTIVO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL: Falta de motivos que justifiquen la sentencia impugnada mediante esta vía de revisión constitucional.*

*POR CUANTO: El tribunal a quo, en su sentencia recurrida Núm. SCJ-PS-24-20088, de fecha 25/09/2024, dictada por la primera sala de la suprema corte de justicia, no emite los motivos suficientes y concordantes para justificar su fallo, en virtud de que no solo estaba en la obligación de enunciar los textos de los cuales se vale para dictar su sentencia, sino que estaba obligado a verter los razonamientos lógicos que en derecho hagan posible la sustentación de su decisión. En ese tenor, la sentencia impugnada se limita a decir como supuesto motivo de lo decidido que, "Conforme con las disposiciones del párrafo II del artículo 10 de la Ley Núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación perimirá de pleno derecho cuando se constata una inactividad prolongada de tres años sin que la parte recurrente realice las actuaciones legales que impulsa el proceso y permiten al órgano judicial examinar el derecho y emitir una sentencia. En ese contexto, la primera Sala procederá si se ha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*producido una actividad que provoque la perención del recurso que nos ocupa". Asimismo, en parte posterior, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limita a decir que, "el examen del expediente revela que transcurrió el plazo de un año y cuatro meses de la perención establecido en el artículo 10, párrafo II de la Ley Núm.3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente solicitara mediante instancia el defecto o la exclusión de la parte recurrida ante la falta de depósito de las actuaciones referidas en el artículo 8 de la indicada ley, razón por la que de pleno derecho, el recurso de casación que nos ocupa ha perimido".*

*Esa simple mención de la supuesta falta de solicitar el defecto o la exclusión del recurrido no constituye motivo suficiente para denegar el derecho a la justicia de la parte recurrente, sobre todo cuando la falta no es suya por haber completado todos los actos procesales puestos a su obligación por la ley. De modo que las motivaciones deben ser justificativas de lo decidido, lo que no ha ocurrido en la especie, pues el tribunal no explica en esos pocos motivos por qué se debe castigar al que una vez cumplido con el mandato legal de completar su expediente, ante la falta de la otra parte de ejercer sus medios, su recurso debe ser declarado perimido.*

*Como en la especie que la primera sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia impugnada admite, por una parte que la parte recurrente depositó sus acto de emplazamiento y notificación de memorial de casación, pero declara perimido el recurso por la culpa de su contrario que no ejerció el derecho de defensa depositando su memorial, lo que genera un peligro en la seguridad jurídica, pues la SCJ se limita a enunciar el contenido del artículo 10, párrafo II de la ley 3726-53, sin dar otras razones a pesar de estar en juego derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales como el acceso a la justicia y no ser perjudicado por su propio recurso o por la falta de su contrario.*

(...)

En ese sentido, concluye su escrito solicitando a este tribunal:

*PRIMERO: Declarar admisible el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor YOEL ISIDRO DUVERGE ABREU, contra la sentencia Núm. SCJ-PS-24-20088, de fecha 25/09/2024, dictada por la primera sala de la suprema corte de justicia, por ser depositado en tiempo hábil de conformidad con el artículo 54 y cumpliendo los requisitos del 53 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales.*

*SEGUNDO: En cuanto, ACOGER dicho recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor YOEL ISIDRO DUVERGE ABREU, contra la sentencia Núm. SCJ-PS-24-20088, de fecha 25/09/2024, dictada por la primera sala de la suprema corte de justicia, por estar fundamentado en la violación de derechos fundamentales y legales, comprobados por la misma sentencia y las pruebas aportadas, en consecuencia,*

*TERCERO: ANULAR la sentencia Núm. SCJ-PS-24-20088, de fecha 25/09/2024, dictada por la primera sala de la suprema corte de justicia, por uno o vario o todos los motivos precedentemente expuestos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 54.10 de la Ley 137-11, con la finalidad de que dicho tribunal emita una nueva decisión con estricto apego al criterio establecido por este Tribunal Constitucional, en lo concerniente a la debida motivación de la sentencia como garantía indispensable e integrante del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

5.1. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, Almonte Comercial, SRL, en el domicilio de sus abogados, a requerimiento del señor Yoel Isidro Duvergé Abreu, mediante el Acto número 542-2025, instrumentado por el ministerial Frailin Antonio García Portorreal, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Espaillat, el once (11) de abril del dos mil veinticinco (2025), y depositó su escrito de defensa a través del Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, mediante instancia recibida el quince (15) de abril del dos mil veinticinco (2025), misma que fue remitida a esta sede el veintiuno (21) de julio del dos mil veinticinco (2025).

5.2. A través del referido escrito de defensa, solicita el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fundamentado en los siguientes argumentos:

(...)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4.- Ahora, veremos los fundamentos de las violaciones invocadas por el recurrente, las cuales responderemos en la misma medida en que la enunciamos.*

*h. Que le fue conculado el derecho al debido proceso de ley al no haberle valorado las pruebas que supuestamente aportó y dice haber depositado desde el primer grado, sin embargo, fue defectuante en primer grado, en segundo grado hizo defecto por falta de concluir, y en casación depositó el emplazamiento fuera de plazo establecido en el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que indica que el emplazamiento debe ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado, por lo tanto, sus alegatos carecen de fundamento jurídico y la violación invocada no ha sucedido.*

*i. La caducidad del recurso es la penalidad que impone el legislador a quien no ejerce la acción dentro del plazo establecido, precisamente en aras de proteger la seguridad jurídica a todos los actores del proceso.*

*j. Es impropio que el recurrente diga que se le ha negado el acceso a la justicia, cuando estando debidamente citado en primer grado no compareció, en segundo grado, interpone el recurso de apelación y no comparece a la corte a defenderlo, y, por último, se interpone el recurso de casación y deposita el emplazamiento fuera de plazo. Así las cosas, en tres ocasiones tuvo la oportunidad para acceder a la justicia y ser escuchado y ponderado cualquier documento que hubiese querido hacer valer en tiempo oportuno, pero no lo hizo, y eso son hechos que están bajo su única responsabilidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*k. Por otro lado, no basta con ejercer la acción, sino que la misma debe hacerse oportunamente, dentro del plazo que estableció el legislador, lo que no hizo el recurrente, pues en el caso que nos ocupa, el emplazamiento que debió depositar a más tardar el 18 de diciembre del 2023, fue depositado el 19 de septiembre de 2024, es decir, nueve (9) meses después del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20, que indica que debe realizarse dentro de los cinco (5) días de notificado al último emplazado. Lo anterior deja claro que el recurrente pretende prevalecerse de su propia falta aduciendo violaciones fundamentales que no existen.*

*l. En el alegato de que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso, carece, igual que los medios anteriores, de fundamento jurídico, pues la decisión de la corte de apelación no fue modificada por la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional. Resulta impropio que el señor Yoel Isidro Duvergé Abreu entendiera que por el solo hecho de ser el único recurrente la decisión debía variar, por lo tanto, la violación invocada tampoco existe.*

*(...)*

*o. Por último, la decisión sometida al proceso de revisión no adolece del vicio de falta de motivación, pues el tribunal justifica su fallo exponiendo la valoración de los hechos y las pruebas, y dando razones jurídicas en las cuales se sustenta para decidir como lo hizo.*

5.3. Almonte Comercial, SRL concluye el referido escrito de defensa solicitando a este tribunal constitucional:



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Primero: Rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Yoel Isidro Duvergé Abreu y, en consecuencia, confirmar la Decisión SCJ-PS-24-2008, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por los motivos expuestos.*

*Segundo: Ordenar la comunicación de esta decisión, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente señor Yoel Isidro Duvergé Abreu, y al recurrido la sociedad de comercio Almonte Comercial, S.R.L.*

*Tercero: Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio del año 2011.*

*Cuarto: Disponer la publicación de esta decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Acto núm. 0400/2025, instrumentado por el ministerial Gersy Iván Estévez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia María Trinidad Sánchez, el once (11) de marzo de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Acto núm. 542/2025, instrumentado por el ministerial Frailin Antonio García Portorreal, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Espaillat, el once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025).
3. Acto núm. 543/2025, instrumentado por el ministerial Frailin Antonio García Portorreal, alguacil ordinario del tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Espaillat, el once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025).
4. Acto núm. 970/2025, instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de abril de dos mil veinticinco (2025).
5. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2008, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).
6. Copia certificada de la Sentencia Civil núm. 2023-00249, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
7. Copia certificada de la Sentencia Civil núm. 056-2023-SSEN-00022, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).
8. Memorial de casación interpuesto por el señor Yoel Isidro Duvergé Abreu, recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-04-2025-0599, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Yoel Isidro Duvergé Abreu contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2008, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Copia del Acto núm. 004/2022, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Ceballos Taveras, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022).

10. Copia del Acto núm. 3348/2023, instrumentado por el ministerial Jorge Starling Tiburcio Hernández, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, el cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso se originó con una demanda en cobro de pesos interpuesta por Almonte Comercial, SRL, en contra del señor Yoel Isidro Duvergé Abreu. Dicha demanda procuraba el pago por unas facturas pendientes ascendentes a setenta y seis mil setecientos noventa y ocho dólares de los Estados Unidos de América con 91/100 (\$76,798.91), más intereses y monto indemnizatorio. Dicha demanda fue conocida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez que, a través de la Sentencia Civil núm. 0506-2023-SSEN-00022, dictada el veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), ratificó el defecto por falta de comparecer en contra del señor Yoel Isidro Duvergé Abreu, lo condenó al pago de setenta y cuatro mil ciento noventa y un dólares de los Estados Unidos de América con 35/100 (\$74,191.35) a favor de Almonte Comercial, SRL, así como al pago de un interés convencional de un 1.5 % mensual.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Inconforme, el señor Yoel Isidro Duvergé Abreu interpuso un recurso de apelación en contra de la indicada sentencia de primera instancia. Apoderada del caso, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la Sentencia Civil número 2023-00249 el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que ratificó el defecto en contra del recurrente por falta de concluir y pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de Almonte Comercial, SRL.

El señor Yoel Isidro Duvergé Abreu interpuso un recurso de casación en contra de la referida decisión de apelación, pero la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, declaró la caducidad del indicado recurso por no haber realizado el depósito de la notificación del emplazamiento en casación a la parte recurrida en el tiempo establecido en la Ley número 2-23, sobre Procedimiento de Casación.

## **8. Competencia**

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a su interposición dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15 que es franco y calendario.

9.2. A través de la Sentencia TC/0109/24, este Tribunal Constitucional, adoptó el criterio de que

*...el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal.*

Adicionalmente, a través de la Sentencia TC/1222/24, este tribunal también estableció que dicho plazo corresponde ser ampliado en razón de la distancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

9.3. En el presente caso, consta que la sentencia recurrida le fue notificada al señor Yoel Isidro Duvergé Abreu, en su domicilio ubicado en la provincia Sánchez Ramírez, a través del Acto número 0400/2025, instrumentado el once (11) de marzo de dos mil veinticinco (2025). El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil veinticinco (2025). Al comprobarse que el recurso fue interpuesto en el día número veintinueve (29) del plazo indicado en el referido artículo 54.1, se confirma que fue depositado en tiempo hábil y resulta admisible conforme al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

requisito bajo análisis, sin necesidad de referirse a la extensión del mismo en razón de la distancia.

9.4. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y contra las cuales no exista ningún otro recurso disponible. En el presente caso, al haberse dictado la sentencia objeto del recurso de revisión con posterioridad a la indicada fecha y tratarse de una decisión dictada en última instancia por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con ocasión de un recurso de casación en materia civil, procede continuar con el análisis de los demás presupuestos de admisibilidad.

9.5. El artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).*

9.6. En este caso, la parte recurrente fundamenta su recurso esencialmente en la violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y al deber de motivación de las decisiones jurisdiccionales. En consecuencia, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que se enmarca en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.7. A propósito de la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuando el recurso se fundamenta en la violación de un derecho fundamental, el legislador condiciona su admisibilidad a que se satisfagan los requisitos adicionales siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.8. El primero de los requisitos se satisface, debido a que el recurrente denuncia que fue declarada la caducidad de su recurso de casación en violación de los derechos invocados en su instancia, por lo que, en principio, dicha vulneración no podía ser invocada con anterioridad al recurso de casación ni durante el curso del mismo.

9.9. En cuanto al segundo requisito, nos encontramos apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en materia civil. En el presente caso, como no existe ningún otro recurso posible en contra de la referida decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que pueda ser interpuesto por las partes, también procede indicar que se satisface el referido requisito.

9.10. El tercer requisito contenido en el artículo 53 para la admisibilidad del presente recurso de casación refiere que la violación a derechos fundamentales



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alegada debe ser imputable al órgano jurisdiccional que ha dictado la sentencia recurrida. En ese orden, tras analizar el presente caso, se comprueba que el recurrente deriva la violación a sus derechos fundamentales imputa la violación a sus derechos fundamentales de manera directa a la caducidad declarada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con relación a su recurso de casación. En consecuencia, se satisface el tercer requisito de admisibilidad.

9.11. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que el caso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el párrafo del artículo 53 de la indicada ley núm. 137-11. En efecto, según este texto:

*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

9.12. De igual forma, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 refiere que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará *atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general protección de los derechos fundamentales*.

9.13. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, razón por la que este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.14. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12, en ocasión de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se estima aplicable por este Tribunal Constitucional para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.15. En este caso la parte recurrente pretende que esta jurisdicción constitucional revoque la decisión dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por haber declarado caduco erróneamente su recurso de casación. La especial trascendencia o relevancia constitucional que reviste al presente caso, reside en la posibilidad de que este tribunal constitucional, a través de su conocimiento, continúe refiriéndose en cuanto al valor de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de cara a los requisitos legalmente establecidos para la admisibilidad de las vías recursivas y, en concreto, del recurso de casación, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley núm. 2-23.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. Dada la estrecha relación entre los seis medios de revisión que han sido planteados por el señor Yoel Isidro Duvergé Abreu, este tribunal constitucional abordará el fondo del mismo atendiendo las alegadas violaciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (i), la supuesta violación a principios procesales (ii), y por último, en cuanto a la motivación de la sentencia recurrida (iii).

**i. En cuanto a la alegada violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva**

10.2. La Constitución de la República consagra como garantías y derechos fundamentales, en sus artículos 68 y 69, la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso. Se ha indicado que el Estado debe reconocer y procurar su cumplimiento, entendidas como un conjunto de reglas que deben ser aplicadas a todo tipo de actuaciones, sin que ningún procedimiento pueda escapar de las mismas (TC/0217/20). En igual medida, también se ha consagrado el debido proceso como un principio jurídico procesal que reconoce el derecho a una serie de garantías mínimas que aseguren un resultado justo, equitativo y motivado. Entre esas garantías se encuentra el derecho a ser oído, a hacer valer pretensiones legítimas frente al juzgador, la salvaguarda del derecho de defensa, entre otras (TC/0331/14). Se considerará como efectiva toda tutela judicial en la que se confirme la protección de los derechos que garantiza el debido proceso, incluyendo el principio de igualdad y el derecho de acceso a la justicia (TC/0327/24).

10.3. En virtud de lo anterior, en el presente acápite procederemos con el análisis de los medios planteados por el recurrente, relativos a la supuesta



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

violación al derecho de acceso a la justicia, denegación de justicia, al principio de igualdad entre las partes y al derecho de defensa.

10.4. Al respecto, el señor Yoel Isidro Duvergé Abreu alega que no se valoraron las pruebas que aportó a la corte de casación, ya que se reconoce que sí fue depositado el acto de notificación del recurso de casación y que su contraparte depositó su memorial de defensa. También denuncia una supuesta omisión de estatuir ya que en todo el proceso no se conoció el fondo de sus pretensiones ni planteamientos.

10.5. La parte recurrida, Comercial Almonte, SRL, refiere que no era posible que los tribunales apoderados se refirieran con relación a sus planteamientos ni documentos depositados, ya que de manera deliberada nunca compareció ni presentó conclusiones, ratificándose el defecto en su contra. Refiere que la caducidad del recurso de casación fue debidamente pronunciada, dado el incumplimiento con el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

10.6. Como se ha hecho constar, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Yoel Isidro Duvergé Abreu en razón de que el acto de emplazamiento en casación no fue depositado en el plazo de quince (15) días hábiles, establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

10.7. La caducidad es la sanción procesal establecida legalmente por la inercia o falta de diligencia de las partes en la realización de alguna actuación puesta a su cargo. Con ocasión el recurso de casación, la norma aplicable es la Ley núm. 2-23, que dispone en su artículo 20 el contenido de los actos de emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia y, en sus párrafos, dos obligaciones a cargo de cualquiera de las partes: el depósito del acto en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fecha de notificación del último emplazado (párrafo I), y que si pasados quince (15) días hábiles a partir de la interposición del recurso de casación no ha sido depositado el acto de emplazamiento, la corte de casación podrá pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte (párrafo II).

10.8. Al tratarse la declaratoria de caducidad de una potestad legal de la Suprema Corte de Justicia ante la falta de depósito del acto de emplazamiento en casación, su pronunciamiento no supone la violación a derechos fundamentales, siempre y cuando se compruebe que la misma fue declarada conforme a la ley.

10.9. En el expediente consta que el emplazamiento en casación fue realizado a requerimiento del señor Yoel Isidro Duvergé Abreu, a través del Acto núm. 3348/2023, instrumentado por el ministerial Jorge Starling Tiburcio Hernández, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, el cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). De conformidad con lo establecido en la sentencia recurrida, el recurso de casación fue interpuesto el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mientras que dicho acto fue incorporado al expediente de casación el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

10.10. Consecuentemente, tal y como lo hizo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encontraba válidamente habilitada para declarar la caducidad del recurso de casación del señor Yoel Isidro Duvergé Abreu, ya que transcurrió un plazo mayor a quince (15) días hábiles entre la interposición del recurso de casación y el depósito del acto de emplazamiento. En consecuencia, no se verifica la violación al derecho de acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, con lo cual procede el rechazo del medio bajo análisis.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.11. La consecuencia jurídica de la caducidad del recurso de casación es que la Suprema Corte de Justicia queda impedida de referirse con relación al fondo del recurso de casación, por lo que, al no haber analizado los medios de casación ni las supuestas pruebas depositadas por el recurrente en el presente caso, lejos de incurrir en denegación de justicia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó de conformidad con la norma aplicable al caso. Consecuentemente, también procede el rechazo del medio planteado al respecto.

**ii. En cuanto a la alegada violación a principios procesales**

10.12. El señor Yoel isidro Duvergé Abreu alega que en el presente caso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación al principio de que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso. También denuncia la violación al principio de que nadie puede ser perjudicado por la falta de otro, de su contrario o de la demora del tribunal y al principio de que nadie puede prevalecerse ni beneficiarse de su propia falta.

10.13. Con relación al principio de que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso, si bien se trata de un principio procesal cuya adopción jurisprudencial comprende que, en ciertas materias, como la penal, la parte recurrente no puede salir de un recurso de su propia interposición en una situación peor a la que se encontraba antes de la decisión del mismo, en el presente caso no se ha transgredido ningún principio de procedimiento.

10.14. Además de que el presente caso se enmarca en la materia civil ordinaria, se observa que la Suprema Corte de Justicia no colocó al señor Yoel Isidro Duvergé Abreu en ninguna situación de vulneración ni desprotección de sus derechos fundamentales, ya que simplemente comprobó válidamente el incumplimiento de una actuación procesal sancionada con la caducidad del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso de casación, lo cual acarreaba la imposibilidad de conocer el fondo del mismo. Consecuentemente, no fue beneficiado ni perjudicado del recurso de casación, ya que el mismo simplemente no fue conocido en cuanto al fondo.

10.15. El recurrente también señala que la sentencia recurrida incurrió en la violación del principio en virtud del cual nadie puede prevalecerse de su propia falta. Refiere que la entidad recurrida no ejerció su derecho ni depositó su memorial de defensa y que por esa razón se declaró la caducidad, beneficiando a la recurrida de su propia falta de diligencia. Refiere que fue castigado con la caducidad no obstante haber realizado los actos procesales exigidos en la ley.

10.16. El señor Yoel Isidro Duvergé Abreu no lleva la razón al establecer que la caducidad fue declarada porque la parte recurrida no depositó memorial de defensa en casación, ni tampoco al señalar que realizó todos los actos procesales exigidos por la ley. En el presente caso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia retuvo válidamente la caducidad del recurso de casación luego de comprobar que el acto de emplazamiento en casación no fue depositado en el tiempo legalmente requerido. Consecuentemente, como no se comprueba la vulneración de ningún principio procesal vinculado con la Constitución de la República ni con las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, procede rechazar el medio bajo análisis.

**iii. En cuanto a la motivación de la sentencia recurrida**

10.17. En el último medio propuesto por el recurrente, alega que la sentencia bajo revisión carece de motivos que la justifiquen. Al respecto, refiere que no emite los motivos suficientes que justifiquen el fallo, limitándose a transcribir textos legales. El recurrente luego transcribe en su instancia extractos de otra sentencia, que nada tiene que ver con la recurrida a través del presente recurso de revisión, en la cual la Suprema Corte de Justicia declaró la perención de otro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso de casación de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 3726-53. Luego establece que la Suprema Corte de Justicia admitió que el recurrente sí realizó el depósito del acto de emplazamiento y notificación del memorial de casación, poniendo en peligro la seguridad jurídica procediendo con la perención de su recurso de casación, que no es lo que ocurrió en el presente caso, donde se declaró la caducidad del mismo.

10.18. Aunque los argumentos esbozados por el recurrente en el presente caso hacen cita y referencia directa a otra decisión cuyo origen este tribunal constitucional desconoce en el contexto del presente recurso, dadas las conclusiones presentadas por el recurrente, se estima conveniente someter la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2008, al rigor del test de la debida motivación, conforme fue adoptado originalmente desde la Sentencia TC/0009/13. Dicho examen comprende los elementos siguientes:

**a. Desarrollo sistemático de los medios en que se fundamentan las decisiones.** Al respecto, se observa el cumplimiento de este requisito en la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Consta el examen de los requisitos legalmente establecidos para la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor Yoel Isidro Duvergé Abreu, así como los requisitos cuya no observación se encuentra sancionada con la caducidad del recurso.

**b. Exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.** La decisión bajo examen también cumple con este requisito, en el sentido de que presenta los fundamentos legales a partir de los cuales se concluye la caducidad del recurso de casación por haber depositado el acto de emplazamiento fuera del plazo establecido en el artículo 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre el Recurso de Casación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- c. *Manifestación de las consideraciones pertinentes que permiten determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* La sentencia bajo examen cumple con este requisito, en tanto se observa un análisis detenido y razonado de la fecha de interposición del recurso de casación, la fecha de notificación del acto de emplazamiento y del plazo legalmente establecido para su depósito en la Suprema Corte de Justicia, concluyendo válidamente que al momento de su incorporación al expediente, dicho plazo ya había transcurrido, con lo cual se encontraba válida y legalmente habilitada para declarar la caducidad del recurso de casación, como en efecto lo hizo.
- d. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de disposiciones legales supuestamente violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Se comprueba con el análisis de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que se realiza una identificación e interpretación correcta y precisa de las disposiciones legales que fundamentaron la decisión, sin incurrir en la transcripción genérica de disposiciones y principios. También se observa en la sentencia recurrida un análisis detenido de los actos procesales que intervinieron en el recurso de casación en concreto, con lo cual la decisión también cumple con este requisito.
- e. *Fundamentación que cumple la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Finalmente, el cumplimiento de este requisito queda evidenciado con el cumplimiento de todos los requisitos anteriores que componen el examen de la motivación de las decisiones jurisdiccionales. Al evaluar y ponderar correctamente los actos procesales que intervinieron en el presente caso y la aplicación de la sanción legal correspondiente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió con su función de legitimación frente a la sociedad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.19. Consecuentemente, al quedar en evidencia que la decisión jurisdiccional bajo examen cumple con las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como con el deber de motivación de las sentencias, procede el rechazo del medio bajo examen, así como del presente recurso de revisión constitucional, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Yoel Isidro Duvergé Abreu contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2008, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2008.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-1, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Expediente núm. TC-04-2025-0599, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Yoel Isidro Duvergé Abreu contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2008, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Yoel Isidro Duvergé Abreu, y a la parte recurrida, la sociedad Almonte Comercial, S.R.L.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**